

DECRETO Nº 1568

Viedma, 18 de noviembre de 2014.

Visto, el Expte. Nº 2.507-1-2013 del registro del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro (I.A.P.S.), y;

CONSIDERANDO:

Que el Directorio del I.A.P.S. ha dispuesto la revisión de los valores en concepto de capital indemnizable del Art. 7º de la Ley L Nº 4232, requiriendo en consecuencia fundamentos técnicos y económicos de la necesidad del aumento;

Que fs. 31/32 obra informe de la Gerencia Técnica, donde concluye que considera razonable incrementar el capital indemnizable, aportando una proyección de los nuevos valores a asignar;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado por el Art. 9º de la Ley L Nº 4232, a disponer el importe máximo del capital indemnizable y en la misma proporción el importe de los incisos a) y b) del Art. 19, con comunicación a la Legislatura de Río Negro;

Que la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a través de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha solicitado el análisis del aumento del capital indemnizable, tal lo previsto en el Art. 9º de la Ley L Nº 4232;

Que el Directorio se expide, a fs. 44/46, prestando conformidad al aumento del capital indemnizable, a la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000);

Que el Art. 61 de la ley faculta al Directorio del I.A.P.S. a disponer los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes para la implementación de la ley, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias del Régimen;

Que han tomado la debida intervención la Asesoría Legal y la Gerencia Contable del I.A.P.S., y la Fiscalía de Estado, a través de Vista Nº 08983- 13;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 9º, de la Ley L Nº 4232.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º - Dispóngase que el capital indemnizable del Art. 7º de la Ley L Nº 4232 no podrá superar la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), salvo lo dispuesto en el Art. 3º inciso c).-

Art. 2º - Los aportes mensuales dispuestos por el Art. 19, incs. a) y b) de la Ley L Nº 4232, no podrán superar la suma de pesos ochenta y seis (\$ 86).-

Art. 3º - Fíjase como fecha de vigencia del presente, el 1 de febrero del 2015.

Art. 4º - Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro en los términos del Art. 9º de la Ley L Nº 4232.

Art. 5º - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía.

Art. 6º - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

WERETILNECK.- A. Palmieri.

—oOo